

RESOLUCIÓN No. 394 de 2026
JULIO 23 DE 2026.

“Por medio de la cual se ordena la adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-008-2026”

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y las delegadas por la Resolución Interna No. 170 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Qué la Ley 106 de 1993 en su artículo 91 numeral 9° establece como una función esencial del Fondo de Bienestar Social de la CGR la de: “9. *Elaborar y ejecutar programas recreativos y culturales para los funcionarios de la Contraloría General de la República y sus familias*”.

Que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de sus funciones y en coordinación con la Entidad, apoya la implementación de las iniciativas orientadas al bienestar integral de los servidores públicos, mediante la gestión y contratación de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de las actividades contempladas en el Plan de Bienestar e Incentivos.

Que para la vigencia 2026 se prevé la ejecución de estrategias de reconocimiento dirigidas a los funcionarios de la Contraloría General de la República, orientadas a exaltar el mérito, el compromiso institucional, el desempeño sobresaliente y los aportes significativos realizados al cumplimiento de los objetivos estratégicos y misionales de la Entidad.

Que, en desarrollo de dichas estrategias, se requiere adelantar la contratación de bienes que permitan materializar los reconocimientos e incentivos definidos por la Contraloría General de la República, contribuyendo al fortalecimiento del sentido de pertenencia, la motivación laboral y la consolidación de una cultura organizacional enfocada en la excelencia del servicio público.

Que estas actuaciones se encuentran enmarcadas en las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Decreto 1567 de 1998, mediante el cual se establece la obligación de las entidades públicas de diseñar y ejecutar programas de bienestar social e incentivos dirigidos a sus servidores, como mecanismo para promover su desarrollo integral y mejorar el clima organizacional.

El artículo 20 del Decreto 1567 de 1998, señala que, “(...) *Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora*”.

Así mismo, el artículo 21 del Decreto 1567 de 1998, establece como finalidad de los programas de bienestar, los siguientes:

a. *Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, la identidad, la participación y la seguridad laboral de los empleados de la entidad, así como la eficacia, la eficiencia y la efectividad en su desempeño;*

Continuación de la Resolución N° 394 del 23 de julio de 2026

“Por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° SAMC-008-2026”.

- b. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial personal de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social;*
- c. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público que privilegie la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere el compromiso institucional y el sentido de pertenencia e identidad;*
- d. Contribuir, a través de acciones participativas basadas en promoción y la prevención, a la construcción de un mejor nivel educativo, recreativo, habitacional y de salud de los empleados y de su grupo familiar.*
- e. Procurar la calidad y la respuesta real de los programas y los servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar, y propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y los procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.*

Lo cual se reafirma con lo preceptuado en el artículo 2.2.10.1. del Decreto 1083 de 2015, **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”**, que obliga a las Entidades a organizar programas de estímulos con el fin de motivar el desempeño eficaz y el compromiso de sus empleados, a través de programas de bienestar social.

Que este mismo decreto, en su artículo 2.2.10.2. establece: *“las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación:*

- 1. Deportivos, recreativos y vacacionales.*
- 2. Artísticos y culturales.*
- 3. Promoción y prevención de la salud.*
- 4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas. (...)*

Que el artículo 2.2.10.6, del Decreto 1083 de 2015, ordena que, *los programas de bienestar responderán a estudios técnicos que permitan, a partir de la identificación de necesidades y expectativas de los empleados, determinar actividades y grupos de beneficiarios bajo criterios de equidad, eficiencia mayor cubrimiento institucional.*

En ese sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 1567 de 1998 y el artículo 15 de la Ley 2063 de 2020, se aclara que las tarjetas mencionadas en el presente documento no constituyen salario ni generan bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, ni otro tipo de estímulos pecuniarios ocasionales o extralegales.

Que mediante Resolución Orgánica No. 5540 del 12 de diciembre del 2003 el Contralor General de la República institucionalizó un reconocimiento y exaltación a los funcionarios del Ente de Control que han prestado honrosamente sus servicios a la entidad por un número determinado de años.

Posteriormente, profirió la Resolución Orgánica N°5595 del 28 de junio de 2004, la cual adoptó el mencionado programa, creó el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento, de los diferentes premios y la manera de acceder a ellos. Por lo anterior, se acordó asignar el presupuesto suficiente para

atender y ejecutar los planes y proyectos de estímulos e incentivos para los funcionarios de la CGR a partir de la vigencia 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la presente vigencia se requiere la adquisición de tarjetas como estímulo e incentivo dirigido a los funcionarios que ocuparon los primer, segundo y tercer puesto al Mejor Equipo de Trabajo - Carlos Lleras Restrepo.

Así las cosas, mediante la Convocatoria No. 002 de 2026, expedido por el Comité de Estímulos, Incentivos y Reconocimiento de la Contraloría General de la República, se estableció el valor asignado para cada categoría, el cual será distribuido entre las personas seleccionadas, conforme a los criterios previamente definidos, tanto para el nivel Central como para el nivel descentralizado de la entidad.

Que, dentro del proceso de caracterización del Grupo de Bienestar, Recreación, Cultura y Deporte del Fondo de Bienestar Social de la CGR, se establece como objetivo: *"Prestar a los usuarios y funcionarios del FBS y de la CGR, servicios integrales en recreación, cultura, deportes y asistencia social, buscando mejorar su calidad de vida".*

Que el Fondo de Bienestar Social respalda la ejecución de este programa mediante la adquisición de tarjetas canjeables y la gestión logística correspondiente de manera anual, conforme a los requerimientos de la Gerencia del Talento Humano de la CGR y los recursos asignados en el presupuesto del FBS-CGR.

La presente contratación se encuentra contemplada en el Plan de Adquisiciones 2026 del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República.

Que el día diecisiete (17) de junio de 2026 se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública-SECOP II, el Proyecto del Pliego de Condiciones, los Estudios Previos y el Aviso de Convocatoria Pública, de que trata Artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, correspondientes a la SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-008-2026 cuyo objeto consiste en "Adquisición de bonos o tarjetas canjeables para los Programas de Estímulos e Incentivos de la Contraloría General de la República 2026."

Que la Entidad estimó el presupuesto oficial del referido proceso de contratación en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$64.750.367,00) incluido el impuesto al valor agregado IVA, cuando a ello hubiere lugar, y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirectos.

Este valor se encuentra respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 1226 del 09 de enero de 2026, afectando el Rubro A-03-04-02-016 SERVICIOS MÉDICOS, EDUCATIVOS, RECREATIVOS, Y CULTURALES PARA FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 90 Y 91 LEY 106 DE 1993) (NO DE PENSIONES), expedido por el responsable del Área de Presupuesto de la Entidad.

Que la modalidad del proceso de selección es la Selección abreviada de Menor Cuantía cuyo fundamento jurídico se encuentra previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015.

Que a este proceso de selección y el (los) contrato(s) que de él se derive(n), le(s) son aplicables los principios y reglas contenidas en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, artículos 2.2.1.2.1.2.1. y s.s. del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes o complementarias. De acuerdo con la Ley colombiana, las normas actualmente vigentes se presumen conocidas por todos los PROPONENTES que participen en el presente procedimiento de selección.

Continuación de la Resolución N° 394 del 23 de julio de 2026

“Por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° SAMC-008-2026”.

Que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del Proyecto de Pliego de Condiciones, establecido por el Artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015, a través del espacio dispuesto para tal fin dentro de la plataforma SECOP II, NO se presentaron observaciones al proceso de contratación SAMC-008-2026. Sin embargo, de manera extemporánea se recibieron observaciones por parte del interesado PLUXEE COLOMBIA S.A.S.

Que de acuerdo a los principios de economía, celeridad, eficacia y eficiencia y particularmente el contenido del numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que establece *“En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones”* La agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha manifestado que *“De acuerdo con la explicación precedente, en virtud de los principios de economía y transparencia, los procesos de contratación se rigen particularmente, por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las etapas del proceso de selección del contratista. De manera que, cuando los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso; dicha circunstancia implica per sé que la observación es extemporánea. Por lo cual, si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual...”*. Conforme a lo anterior, el día 30 de junio de 2026 previo a la publicación del Acto Administrativo de Apertura, la entidad procedió a dar respuesta a las observaciones extemporáneas recibidas.

Que, al tenor de la literalidad de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1860 de 2021 y el numeral 1 del Artículo 5 del Decreto 1860 de 2021 que modifica los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3. y 2.2.1.2.4.2.4. de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, atendiendo el valor del presupuesto del proceso de contratación, el mismo podía ser limitado a MIPYMES, por lo tanto, la entidad dispuso hasta el día 25 de mayo de 2026 para recibir las solicitudes de limitación a MIPYMES, término dentro del cual se recibieron dos (02) solicitudes para la limitación, las cuales una vez fueron verificadas, NO se encuentran ajustadas a las disposiciones normativas aplicables.

Que el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, establece que la entidad estatal, deberá ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general y motivado, suscrito por la Representante Legal de la Entidad o su delegado.

Que, de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-008-2026, mediante Resolución No. 324 del treinta (30) de junio de 2026.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 66° de la Ley 80 de 1993 y Numeral 5 del Artículo 2.2.1.1.2.1.5° del Decreto 1082 de 2015, se convocó a las VEEDURÍAS CIUDADANAS a participar en el presente proceso de selección.

Que el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, establece que *“En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones”* y que *“Si la Entidad Estatal recibe más de diez (10) manifestaciones de interés puede continuar el proceso o hacer un sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de*

Contratación. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones si hay lugar a sorteo y la forma en la cual lo hará”

Que dentro conforme al cronograma del proceso, se dio inicio a la etapa de manifestación de interés, esto con el fin de adelantar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 que establece *“En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones”* y que *“Si la Entidad Estatal recibe más de diez (10) manifestaciones de interés puede continuar el proceso o hacer un sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de Contratación. La Entidad Estatal debe establecer en los pliegos de condiciones si hay lugar a sorteo y la forma en la cual lo hará”*

Que, finalizado el plazo para manifestar interés, se constató que se recibieron 03 manifestaciones de interés, por lo que se prescindió de la realización del sorteo, tal situación fue informada a los proponentes interesados en el desarrollo del proceso de selección por medio de Aviso publicado en SECOP II.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 2.2.1.1.2.1.5° del Decreto 1082 de 2015, los interesados pudieron consultar los documentos del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Que de acuerdo al cronograma del proceso de selección los proponentes contaban hasta el día 26 de marzo de 2025 para presentar observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo, siendo recibidas observaciones por parte de los proponentes: PLUXEE COLOMBIA S.A.S., las cuales fueron contestadas por parte del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República el día 06 de julio de 2026. Conforme a lo anterior dentro del término establecido en el cronograma del proceso de selección SAMC-008-2026, publicó Adenda 1 al Pliego de Condiciones Definitivo.

Que, a las 10:00 horas (10:00 AM) del día nueve (09) de julio de 2026, surtido el cierre de recepción de ofertas, conforme a lo contemplado en el cronograma del proceso, fueron recibidas las siguientes propuestas:

	PROPONENTE	NIT	FECHA Y HORA
1	PLUXEE COLOMBIA S.A.S	800219876-9	8/07/2026 5:41 PM
2	ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRIGUEZ	37085325-8	9/07/2026 9:59 AM

Que, en cumplimiento del cronograma del proceso, el día catorce (14) de julio de 2026 a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, fue publicado, en cuatro (4) archivos, el Informe Preliminar de Evaluación de requisitos habilitantes de las propuestas recibidas así:

PROPONENTE	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD TÉCNICA	CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	HABILITADO O NO HABILITADO
PLUXEE COLOMBIA S.A.S.	NO CUMPLE SUBSANAR	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADO
ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ	NO CUMPLE SUBSANAR	NO CUMPLE SUBSANAR	NO CUMPLE SUBSANAR	NO HABILITADO

Que, dentro del término de traslado al informe preliminar de verificación de requisitos habilitantes, es decir entre el quince (15) y el diecisiete (17) de julio de 2026, se concedió a los proponentes la oportunidad de subsanar la ausencia de requisitos, aclarar, complementar y realizar las respectivas

observaciones, por lo que previo al vencimiento del plazo del traslado del Informe de Evaluación se recibieron las subsanaciones y observaciones de los siguientes proponentes:

- Subsanación PLUXEE COLOMBIA S.A.S.

En lo referente al proponente ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, se evidencia que, dentro del término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar, el proponente no aportó documento alguno a través del cual se permita verificar el cumplimiento del requisito requerido a través de solicitud de subsanación. Por lo anterior, es procedente aplicar los efectos propios de la causal de rechazo establecida en el literal d del numeral 10,17 del Pliego de Condiciones Definitivo que establece "*Cuando el proponente no dé respuesta o responda de manera insatisfactoria los requerimientos y/o solicitudes de aclaración o precisión de la oferta, formulados por la ENTIDAD contratante, dentro del término perentorio señalado para tal efecto.*", por lo tanto, se tendrá por rechazada la oferta en mención.

Que, el día veintitrés (23) de julio de 2026 a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II fue publicado el Informe Definitivo de Evaluación, conforme al resultado del informe de evaluación así:

PROponente	CAPACIDAD JURÍDICA	CAPACIDAD TÉCNICA	CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL	HABILITADO O NO HABILITADO
PLUXEE COLOMBIA S.A.S.	CUMPLE SUBSANÓ	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO
ANGELA MARINA ZAMBRANO RODRÍGUEZ	NO CUMPLE RECHAZADO	NO CUMPLE RECHAZADO	NO CUMPLE RECHAZADO	RECHAZADO

Que, en firme el resultado del Informe Definitivo de Evaluación de requisitos habilitantes, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación detallada de los mismos, contenida en el Pliego de Condiciones del proceso, y aplicados los criterios de calificación establecidos en el Numeral 18.2.1. del Pliego de Condiciones del proceso se determinó la asignación de puntajes a cada una de las ofertas habilitadas de la siguiente manera:

PROponente	PUNTAJE
PLUXEE COLOMBIA S.A.S.	50,5 PUNTOS

Partiendo de lo anterior se tiene que la propuesta que acredita la mayor cantidad de puntos establecidos en el Pliego de Condiciones Definitivo es el proponente PLUXEE COLOMBIA S.A.S.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 "*Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

2. *La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.*

Continuación de la Resolución N° 394 del 23 de julio de 2026

“Por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° SAMC-008-2026”.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones;

Que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en el Pliego de Condiciones del proceso, así como la evidencia de los informes de evaluación presentados dentro del proceso de contratación en mención, se determinó que la propuesta presentada por PLUXEE COLOMBIA S.A.S. - NIT 800.219.876-9, se constituye como la más favorable para la Entidad dado que obtuvo el mayor puntaje, sin que dicha favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Que el presupuesto oficial estimado para el presente proceso se estimó en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$64.750.367) y el proponente PLUXEE COLOMBIA S.A.S. - NIT 800.219.876-9, presentó propuesta económica por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$64.653.928), correspondiente a:

- Valor Bonos/Tarjetas: SESENTA MILLONES DOCE MIL PESOS (\$60.012.000).
- Valor Comisión/Gastos Administrativos: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.641.928)

En consecuencia, la propuesta recibida y habilitada NO supera el presupuesto oficial estimado.

Que, atendiendo todas las consideraciones previamente señaladas, se encuentra procedente realizar la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-008- 2026, al proponente PLUXEE COLOMBIA S.A.S. - NIT 800.219.876-9

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicación. ORDENAR la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-008-2026 que tiene por objeto “Adquisición de bonos o tarjetas canjeables para los Programas de Estímulos e Incentivos de la Contraloría General de la República 2026”, al proponente PLUXEE COLOMBIA S.A.S. - NIT 800.219.876-9., representado legalmente por parte del señor CAMILO ARMANDO URIBE ACOSTA en calidad de Representante Legal, identificado con CC. 1.015.430.205 de Bogotá, apoderado debidamente facultado para suscribir, firmar y ejecutar en nombre de la sociedad, por valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$64.653.928) moneda legal colombiana, valor que incluye el IVA, el valor fijo, impuestos distritales y todos los costos directos e indirectos a que haya lugar, el cual se encuentra respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 7026 del 14 de enero de 2026, afectando el Rubro 1226 del 09 de enero de 2026, afectando el Rubro A-03-04-02-016 SERVICIOS MÉDICOS, EDUCATIVOS, RECREATIVOS, Y CULTURALES PARA FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 90 Y 91 LEY 106 DE 1993) (NO DE PENSIONES)

ARTÍCULO SEGUNDO. Improcedencia de Recursos. INFORMAR que contra la presente decisión no proceden recursos, conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 77 del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993).

Continuación de la Resolución N° 394 del 23 de julio de 2026

"Por la cual se ordena la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía N° SAMC-008-2026".

ARTÍCULO TERCERO. Publicidad. ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Dada en Bogotá, D.C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN DANIEL BARROS SEGRERA
Director Administrativo y Financiero
Fondo de Bienestar Social de la CGR.

	Nombre	Firma	Cargo
Revisó	Loreley Rivera		Contratista Grupo de Asuntos Jurídicos.
Revisó:	Helen Juliana Herrera Sarmiento		Profesional Especializado Grado 21 – Coordinadora - Grupo de Gestión Administrativa.
Proyectó:	Juan Sebastián Sosa Silva		Profesional Especializada Grado 19- Grupo de Gestión Administrativa- Contratación